

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2025 00231 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjese las constancias de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fec14bc574440f27e5c642ac4b6e804830e3f89f4e8f054eb8f07e8c12bd7dc2**

Documento generado en 02/07/2025 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2025 00111 00

Del escrito de subsanación allegado el 19 de mayo de los corrientes, el Despacho sin mayores elucubraciones **rechazará la demanda**, por cuanto no se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto anterior, téngase en cuenta que conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el correo mediante el cual se confiere el poder, este faculta a la profesional del derecho por la obligación No. 07100002600678783 por el valor de \$22'874.021,00, mientras que la obligación que se pretende ejecutar según el libelo introductorio corresponde al pagaré No. 13321702 por valor de \$220'874.021,00, siendo entonces obligaciones diferentes sin estar autorizada para incoar la presente ejecución.

Aunado a ello no se adecuó la demanda ni el escrito de medidas cautelares *“en debida forma atendiendo la competencia.”*.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA contra PROMLINE S.A.S., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5568c176000c6fa4a4eb916b173ad0b839696ea3c3da2f9fd145f4576bb324**

Documento generado en 02/07/2025 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2025 00192 00

Reconózcase personería a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada general de SBS Seguros Colombia S.A., de conformidad con la información inscrita en el registro mercantil de dicha compañía¹.

Se decide la reposición interpuesta frente al auto de 4 de junio de 2025, contentivo del mandamiento de pago librado con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1001140, dentro del juicio ejecutivo singular promovido por María Carolina Ovalle Quintero (en nombre propio y en representación de su menor hijo E.S.C.O.) contra SBS Seguros Colombia S.A.

Fundamentación del recurso. La aseguradora encartada fincó su disenso con la orden de apremio en que, al tenor de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y de la interpretación jurisprudencial de tales preceptos, *“no basta afirmar la existencia de una ‘reclamación’ ni su falta de objeción dentro del plazo legal”*, sino que resulta indispensable acreditar con certeza *“que el asegurado haya incurrido efectivamente en una responsabilidad exigible frente a un tercero”*.

Recalcó que, a su modo de ver, la obligación perseguida carece de claridad por falta de prueba *“que permita atribuir responsabilidad al asegurado”* y de determinación de la cuantía del siniestro; sobre el particular adujo que el acervo demostrativo no revela la magnitud de la *“disminución funcional o limitación física relevante”* que soportó la víctima directa (el menor E.S.C.O.), ni la del *“dolor, aflicción, alteración grave de condiciones de existencia, o cualquier otro elemento objetivo que justifique”* el reclamo indemnizatorio y, por el contrario, denota *“una controversia en torno a las circunstancias”* en las cuales tuvo lugar el percance -accidente de tránsito-.

En línea con lo anterior, alegó la falta de expresividad y exigibilidad de la obligación reclamada por cuanto la documentación allegada a las diligencias *“no contiene una manifestación directa e incondicional del asegurador en la que se reconozca una deuda exigible”*, y tampoco contiene *“decisión judicial alguna que declare la responsabilidad de mi representada o de su asegurado frente a los hechos objeto de la demanda”*.

¹ Folio 87 del archivo “10RecursoReposicion20250612.pdf”.

Finalmente, recalcó que no podía *“predicarse la mora legal del asegurador ni la presunción de aceptación”* de la reclamación, pues pese a haber asumido *“una actitud proactiva, respetuosa del interés del reclamante, y orientada a buscar una salida pronta y eficiente, sin necesidad de litigio”* en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 8 de noviembre de 2024, fue su contendora quien impidió su continuación *“fijada para el 19 de noviembre, al no presentarse a la misma”*.

Réplica del no recurrente². La ejecutante manifestó que goza de libertad probatoria en orden a acreditar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del asegurado y, en tal sentido, este último elemento fue demostrado con el informe policial de accidentes de tránsito, a cuyo tenor, las hipótesis del percance consistieron en el *“exceso de velocidad”* y la *“falta de precaución del conductor”* del rodante asegurado. También puntualizó que del croquis correspondiente es posible inferir que las víctimas de la colisión (entre ellas, el menor E.S.C.O.), *“se encontraban paradas en el andén, no se encontraban atravesando la vía”*, y que el automotor involucrado *“quedó montado sobre el andén”*; por otro lado, explicó que tanto la historia clínica como el registro civil de nacimiento que se adosaron a la demanda ejecutiva, permiten deducir la cuantía de la pérdida.

Finalmente, trajo a colación recientes pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá según los cuales resulta admisible la prueba siquiera sumaria del acaecimiento del siniestro y de la cuantía de la pérdida y la póliza de seguro por sí sola presta mérito coercitivo, con mayor razón, al tener en cuenta que su contrincante *“no cumplió con la obligación de contestar la reclamación del mes siguiente a su radicación, así hubiera sido para objetarla”*, y tampoco acreditó ninguna situación con entidad suficiente para excluir o exonerar su responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*³.

De entrada, el alcance de ese medio impugnatorio en las ejecuciones está limitado a la discusión sobre si concurren o no los requisitos

² Archivo *“11DescorreRecurso20250617.pdf”*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

formales del título ejecutivo, y a la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 del C.G.P.). Pero la jurisprudencia asentó que los jueces naturales tienen la “*potestad-deber*” de “*escrutar los documentos ejecutivos*”, en aras de garantizar la impartición de justicia material, la igualdad real de las partes y la prevalencia y efectividad del derecho sustancial.

La Corte Suprema de Justicia adoptó en numerosos pronunciamientos el criterio a cuyo tenor, el artículo 430 del C.G.P., no debe interpretarse aisladamente ni de manera fragmentada, sino en armonía con el artículo 228 de la Constitución Política y los preceptos 4°, 11 y 42 (numeral 2°) de la codificación adjetiva. Precisamente con apoyo en ese ejercicio hermenéutico, la Alta Corporación asentó que “*en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo [...] la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, **implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal***”⁴ (Se resalta).

Así las cosas, el juez natural del compulsivo habrá de intervenir si advierte “*que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, **pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política***”⁵ (énfasis intencional), estando llamado a examinar y resolver lo que en derecho corresponda cuando libre o niegue el mandamiento de pago; al dirimir los recursos contra la orden de apremio, y aquellos que se propongan contra el auto que revoque esta última; y por supuesto, en el momento de zanjar cualquiera de las instancias.

2.- Conviene recordar que “*el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su*

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00, reiterada en STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, exp. 2017-00694-00; STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-00113-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00018-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre otras

⁵ CSJ, Casación Civil, STC14595-2017, antes citada.

*contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*⁶, claro está, con apego a las características esenciales del título en cuestión. Ello explica que no ostentan mérito ejecutivo *“las obligaciones implícitas”*⁷, y que tampoco puede cobrarse por esta senda la acreencia que en cualquiera de sus elementos resulte *“ambigua, oscura, dudosa o confusa”*⁸.

Al tenor del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza de seguro presta mérito ejecutivo *“transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*. Y en línea con lo anterior, el precepto 1077 del mismo Código le exige al interesado, para el buen suceso de la reclamación (tanto la extrajudicial al asegurador como la esgrimida por vía ejecutiva), *“demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida”*.

Recientemente y en un asunto de contornos semejantes al aquí examinado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo que *“en el marco de la comprobación de la ocurrencia del siniestro, resulta imperativo la acreditación de la responsabilidad del asegurado, pues de no hallarse plena e inequívocamente demostrado tal presupuesto, resulta a todas luces inviable que por vía ejecutiva se pueda solicitar el pago de los rubros derivados del hecho dañoso, ello, al margen del estudio que sobre el particular pueda efectuarse a través de una acción diferente a la aquí promovida”*⁹.

Tal aserto lo respaldó en la postura que de tiempo atrás viene prohijando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos de procedencia de la acción directa que frente al asegurador del responsable tiene la víctima o el damnificado:

“[...] el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005, exp. 00457-01; y 11 de julio de 2005, conforme proveídos de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01.

⁷ TSB, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 023-2001-00236-01, conforme proveído de 12 de diciembre de 2007, exp. 18-2007-00274-01.

⁸ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Bogotá: ABC, 1983, pág. 170.

⁹ TSB, Sala Civil, providencia de 7 de noviembre de 2024, exp. 32-2024-00152-01.

cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro' (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el [...] citado artículo 1053 (numeral 3º) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido supuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado [...] y en el que intervino el vehículo de placas [...], asegurado por [...], más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado”¹⁰.

3.- En armonía con los anteriores razonamientos y una vez examinado el expediente, en especial valorando nuevamente los documentos soporte del cobro, el Juzgado echa de menos la demostración de la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito acaecido el 14 de mayo de 2024 y respecto del cual la ejecutante reclamó el pago de perjuicios materiales (lucro cesante pasado y futuro) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la salud o a la vida de relación), pues ninguna de las probanzas aportadas con el escrito introductor da cuenta de tal situación.

Conviene recalcar que a la demanda se adosaron los siguientes documentos relevantes: a) la póliza de seguro¹¹ de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1001140; b) el escrito contentivo de la reclamación de rigor junto con sus constancias de envío¹²; c) la

¹⁰ CSJ, Casación Civil, STC7190-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2017-01143-00, reiterada en STC928-2020 de 5 de febrero de 2020, exp. 2020-00259-00.

¹¹ Folios 85 a 90 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”.

¹² Folios 91 a 120 del prenombrado archivo.

historia clínica de la atención médica que el menor E.S.C.O., recibió con motivo del percance que sufrió el 14 de mayo del año pasado¹³; d) el informe de “*primer responsable*”¹⁴ rendido por la agente de policía Deisy Murcia Páez; y e) los documentos denominados “*reporte de iniciación*”, “*informe ejecutivo*” e “*informe de investigador de campo*”, todos elaborados por el agente de tránsito Sergio David Aguacia Suárez¹⁵.

Ninguna de las piezas en cuestión reporta en forma categórica e inequívoca la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito, aspecto sobre el cual el apoderado judicial de la ejecutante pretendió robustecer la versión dispensada en la demanda con su escrito de réplica al remedio horizontal, donde vertió varias afirmaciones y aportó algunas capturas de pantalla que, al parecer, corresponden al informe policial de accidentes de tránsito N° A001503948 y al croquis respectivo¹⁶.

Tal esfuerzo demostrativo cae al vacío en la medida que ese informe policial y el croquis correspondiente no se adosaron a la demanda ejecutiva, falencia ante la cual conviene recordar que resulta inviable cimentar un recurso o su contestación con base en hechos nuevos, es decir, en situaciones fácticas distintas a aquellas que obraban en el expediente para el momento en que el juez emitió la decisión cuestionada. Como es bien sabido, todo análisis demostrativo en el marco de un medio impugnatorio “*debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, **repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos***”¹⁷ (Énfasis intencional).

Además, a nadie le está permitido forjar su propia prueba a partir de sus dichos o afirmaciones: “*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*”¹⁸.

De hecho, lo que revelan los medios de convicción aportados con la demanda compulsiva es la incertidumbre latente en relación con el origen de los daños cuyo resarcimiento ambiciona la ejecutante,

¹³ Folios 121 a 123 de la ubicación en comento.

¹⁴ Folios 125 a 128 del archivo en cuestión.

¹⁵ Folios 129 a 144 del mencionado ítem.

¹⁶ Folios 4 y 5 del archivo “11DescorreRecurso20250617.pdf”.

¹⁷ CSJ, Casación Civil, auto 052 de 6 de mayo de 1991.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993, entre otras.

aspecto en torno al cual resulta bastante elocuente el “*informe ejecutivo*” del agente de tránsito Sergio David Aguacia Suárez. Bien vistas las cosas, el documento en cuestión da cuenta del posible hecho de un tercero e, incluso, de la imprudencia atribuible a las víctimas (un total de cinco personas, incluyendo al menor E.S.C.O.), como factores determinantes de la producción del percance que desencadenó como secuelas en la humanidad de dicho convocante “*fractura de la apófisis estiloides de cúbito derecho*”, “*fractura de la epífisis superior del cúbito*” y “*traumatismo no especificado*”. A continuación, el Juzgado ilustra los apartes pertinentes del relato contenido en el informe en cuestión¹⁹:

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos **14 de Mayo de 2024**

Siendo las 13:25 horas, la sala de radio de Policía Metropolitana del municipio de Soacha, informa sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito con lesionados sobre el corredor vial Autopista sur, a la altura de la Diagonal 8 municipio de Soacha, me desplazo de inmediato al lugar de los hechos, llegando a las 13:30 horas aproximadamente, se verifica y confirma el hecho, accidente de tránsito tipo Atropellamiento, donde resulta involucrado un vehículo de tipo Microbús, el cual al parecer y según lo manifestado por el informe del primer respondiente, arrolla a un grupo de personas los cuales pretendían cruzar la avenida en el sentido Sur – Norte, según lo manifestado por el conductor los peatones se atraviesan de manera intempestiva en la vía y al percatarse de dicha acción, realiza una maniobra evasiva intentando infructuosamente colisionarlos por lo que genera el atropellamiento de dichas personas entre ellas 4 menores de edad y finalmente el detiene su marcha a un costado de la vía lugar en donde se realiza la intervención para la fase 3 de Transmilenio. Como consecuencia del accidente resultan lesionados cinco personas entre ellas 4 menores de edad y un adulto los cuales son trasladados por parte de los operadores de ambulancia para diferentes centros médicos del municipio de Soacha según la complejidad de sus lesiones.

Se trata de un accidente de tránsito tipo atropellamiento, momentos en que el vehículo #1 transitaba sobre la autopista sur, en el sentido Occidente-Oriente a la altura de la diagonal 8 cuando al parecer y según lo manifestado por el informe de primer respondiente y el conductor del vehículo, un grupo de personas entre ellos varios menores de edad intentaban cruzar la vía y fueron atropellados por el vehículo de servicio público de placas TSC155, adscrito a la empresa COOTRANS TEQUENDAMA, el cual cubría la ruta Bogotá – Sibaté, según lo manifestado por los lesionados otro vehículo que transitaba en el carril izquierdo se detuvo con el fin de permitir el paso de los peatones lo que al parecer y según lo manifestado por el conductor del vehículo # 1 le impidió ver a los peatones que de manera intempestiva se atravesaron en su recorrido, por lo que intento realizar una maniobra evasiva a fin de evitar el atropellamiento, guiando el vehículo al costado de la vía, pero al parecer la maniobra fue insuficiente ya que termino arrollando a los peatones con el vehículo y posteriormente resulto deteniendo el vehículo fuera de la vía, El accidente se produce en la vía que se describe a continuación: área urbana, 2 calzadas, seis carriles, Occidente-Oriente y viceversa, tiempo seco al momento de los hechos, con iluminación normal, siendo las 13:00 horas aproximadamente, y de la diligencia con las siguientes características geométricas: recta , material pavimento “asfalto”, en regular estado de conservación, es de anotar que la superficie de rodadura se encontraba húmeda en el momento de los hechos y además de eso en el lugar se esta realizando la intervención de la vía por la obra fase 3 de Transmilenio, y el operador no cuenta con un plan adecuado de manejo de tráfico y pasos seguros para los residentes del sector ya que es una zona de alto tránsito vehicular y peatonal, se realiza croquis y se inmoviliza el vehículo involucrado de manera preventiva, en los patios “EL TIGRE” ubicados en la autopista sur kilómetro 16 lote 2 en el municipio de Soacha.

¹⁹ Folios 132 y 133 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”.

4.- Adicionalmente, cabe recalcar, contrario a lo sugerido por la activante, que de la prueba acopiada no emerge la acreditación fehaciente del perjuicio reclamado y su monto. Aunque la reclamación se asoció a los daños materiales y extrapatrimoniales irrogados a E.S.C.O. -víctima directa- y a su progenitora, ellos no estaban eximidos de cumplir con la reseñada carga demostrativa y, de hecho, frente a esa específica temática no aportaron ninguna probanza que acreditara la cuantía de la pérdida, propósito para el cual no revisten utilidad la historia clínica ni el registro civil de nacimiento, ni los demás anexos de la demanda compulsiva.

Sobre el particular no puede perderse de vista el criterio adoptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del cual también hizo eco el Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

*“De allí que, si el juzgador evidencia que el beneficiario no acreditó su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 de la codificación mercantil, no puede abrir camino a la vía ejecutiva para deprecar el pago de suma alguna, toda vez que el haberse elevado reclamación al asegurado según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto en cita, se erige en indispensable para que pueda acudir a tal proceso, lo que se justifica en la medida en que **la falta de certeza respecto de la existencia del derecho o la extensión cuantitativa del mismo, resultan incompatibles con la naturaleza del trámite ejecutivo**”²⁰*
(Negrillas del texto original).

También vale la pena anotar que la ejecución no puede cimentarse en uno o varios documentos cuyo contenido deba dilucidarse por vía de inferencias, deducciones, *“razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él”*²¹.

5.- En el panorama recién dilucidado, no es posible aseverar que a cargo de SBS Seguros Colombia S.A., y en beneficio de la señora Ovalle Quintero y de su menor hijo, exista una obligación clara, expresa y exigible, situación que, al tenor del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, impide exigir la solución del resarcimiento implorado por la vía ejecutiva.

²⁰ CSJ, Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2008., exp. 1997-14171-01, reiterada por el Tribunal en su proveído de 7 de noviembre de 2024, exp. 32-2024-00152-01.

²¹ MORA G., Nelson. *Procesos de Ejecución*, tomo I. Bogotá: Temis, 3ª edición, págs. 93-94.

Ante la falta de concurrencia de los elementos estructurales de las acreencias coercibles ante la jurisdicción, la censura se abre paso y conduce a revocar el mandamiento de pago. Y no se diga, como insistió la ejecutante, en que el silencio de la aseguradora frente a la reclamación, aunado a la aportación de la póliza de seguro, basta para estructurar una acreencia clara, expresa y exigible, aspecto en torno al cual viene al caso retomar la posición del Tribunal Superior de Bogotá: *“para esta clase de asuntos es imperativo la demostración del perjuicio y el valor de aquél. Al respecto, destácase, que la naturaleza del contrato de seguro de daños es, en esencia, de carácter indemnizatorio, y en ese orden, es indudable la carga del interesado en acreditar en debida forma el reseñado requisito para que emerja en su favor la obligación que pretende”*²².

6.- Finalmente, resulta inaplicable al caso concreto el reciente veredicto de la prenotada Colegiatura que la ejecutante invocó en su escrito de réplica, pues allí quedó expresamente consignado que, a diferencia de este asunto, allí sí se incorporaron al plenario los documentos que permiten predicar por lo menos sumariamente la satisfacción de las exigencias previstas en los artículos 422 del C.G.P., 1053 y 1077 del Código de Comercio, tales como **“el informe policial de accidente de tránsito No. 16079174”**, los registros civiles demostrativos del vínculo que ligó a la víctima fallecida con sus parientes, **“el certificado de estudios del occiso (tecnólogo en Contabilidad y Finanzas), así como una constancia laboral expedida por Ingeurbe Gestora de Proyectos S.A.S. (salario de \$1.573.000), documentos con los que se pretende acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (C. de Co., art. 1077)”**²³ (Énfasis intencional del Juzgado).

7.- Consecuentemente se dará por finalizado el compulsivo, ordenándose el condigno levantamiento de medidas cautelares. Como el expediente no revela que hayan sido librados los oficios comunicativos de las preventivas, el Despacho queda relevado de analizar la solicitud de caución presentada por la aseguradora recurrente.

DECISIÓN. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **REPONE PARA REVOCAR** el mandamiento de pago emitido el 4 de junio de 2025 dentro de la ejecución singular que adelanta María Carolina Ovalle Quintero (en nombre propio y en representación de su menor hijo E.S.C.O.) contra SBS Seguros Colombia S.A., por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

²² TSB, Sala Civil, auto de 7 de noviembre de 2024, exp. 32-2024-00152-01.

²³ TSB, Sala Civil, auto de 22 de mayo de 2025, exp. 33-2024-00427-01.

Consecuentemente, **SE NIEGA** la orden de apremio exorada y **SE DA POR TERMINADO** el trámite de la demanda ejecutiva referenciada, ordenándose el condigno levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Costas y perjuicios a cargo de la parte actora. Las primeras liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$7'500.000. Los segundos tásense mediante trámite incidental, en la forma y términos previstos por la Ley.

Devolver la demanda ejecutiva en cuestión con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738194e47e6c7ab71479ade2d7bbdb2563c0ed5efa5a72676170a96bde52cdc8**
Documento generado en 02/07/2025 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2025 00192 00
(Medidas cautelares)

Las partes han de estarse a lo considerado y resuelto en proveído aparte de esta misma fecha, como quiera que el expediente no da cuenta de la emisión ni de la comunicación de los oficios ordenados en el auto de decreto cautelar de 4 de junio de 2025. En ese orden de ideas y en virtud de la determinación adoptada por el Juzgado frente a la viabilidad o no de proseguir el coercitivo, resulta inocuo zanjar la solicitud de caución presentada por la enjuiciada, conforme al principio general de derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aa5e83211a6356ae122504de85082a4095c40b784aa05f61da3d8ccc17fda838**
Documento generado en 02/07/2025 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00366 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación.

Cumplido lo anterior, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 3 de abril de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma
fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **29c835b02e1d6bb1097dd6d41fb71e27721e15fe69d27efc7afb305e037379d0**

Documento generado en 02/07/2025 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00239 00

En atención a la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y previo a disponer lo pertinente sobre el incidente de sanción promovido en el caso concreto, por secretaría Oficiese al Consorcio Circulemos Digital para que dentro del término de tres (3) días informe lo requerido mediante oficio 22-0726 del 7 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., esto es, imponer multa de ser el caso sucesiva de dos (2) a cinco (5) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88138ed214c05a111964dffe0c868018a717ebbb805bf9676acc36369463b30d**

Documento generado en 02/07/2025 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001 3103 037 2024 00229 00 de HOME DEVELOPERS S.A.S. contra PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S.

El mandatario judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha abril 22 de 2025, manifiesta que de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia adiada 9 del mismo mes y año en consideración a que en la misma no se hizo la condena en concreto respecto de los cánones adeudados y a los intereses de mora debidos, por cantidad y valor determinados; solicita se adicione la condena en concreto en los términos del artículo 287 del CGP, por lo que, el juzgado,

CONSIDERA

El artículo 287 ibidem, señala que; *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Pues bien, tratándose del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, en este caso, de local comercial, el artículo 384 del C. G. P, establece que: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas”*:

(...)

En la regla 3 del precitado artículo señala *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”* (Subrayado por el despacho).

En el presente asunto, se dio cumplimiento a la regla prevista en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ordenando la restitución del inmueble objeto del proceso, en razón a que quedó definido en este proceso, no fue escuchado el demandado, por lo que no se tuvo por contestada la demanda, profiriéndose la sentencia que hoy el demandante solicita su adición con fundamento en el artículo 287 del C. G. P., normatividad que a pesar que contemplan la condena en concreto y adición, no vienen al caso su aplicación en este asunto en particular.

Lo anterior, por lo que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, no hay lugar a ello, pues el fallo ordenó lo que dicha norma contempla y exige *“el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. No integra para este caso en particular, en este proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando el demandado no se

opone, imponer condenas en concreto en la sentencia, como las solicitadas por el actor, para que la misma sea el título ejecutivo y no el contrato de arrendamiento como es debido.

Entonces, no debían ser objeto de pronunciamiento y en ese sentido la sentencia no omitió resolver sobre esos puntos, por lo que no hay lugar a adicionarla, por cuanto, no se da el presupuesto previsto en el artículo 287 del C. G. P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Circuito de Bogotá:

DISPONE

NEGAR la solicitud de adición, pretendida por la parte actora, en escrito anterior, por lo expuesto en esta providencia.

Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la sentencia de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a959961c8f2ba3dd7b3095c9b21bf004cd79f1377c0fcb66867de4a976a066b**
Documento generado en 03/07/2025 04:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00357 00

1.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado Diego Fernando Camargo Uribe al poder que en su momento le confirió la enjuiciada Alcanos de Colombia S.A. ESP, cuyos efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

2.- Conviene anotar que, si bien la regla prevista en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., contempla que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* para la aplicación del desistimiento tácito, no es menos cierto que la figura en comento fue concebida con el propósito de *“solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia”*, y ello impone interpretar aquella regla en el sentido de que, para interrumpir el lapso de 30 días fijado en el numeral 1° del mencionado precepto 317, es menester una conducta procesal **“apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”**¹. Así las cosas, la renuncia de poder antes aceptada carece de idoneidad para el propósito de interrupción previamente concernido.

De ahí que, a la luz de la hipótesis aplicable al caso concreto, es decir, la del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., *“lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido”* y, en ese orden de ideas, **“solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**² (Se destaca).

3.- Como la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en el auto de 13 de febrero de 2025 con miras a notificar en debida forma a su contendiente Julián Eduardo Hernández Espinosa, ya expiró el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y no hay actuaciones pendientes en aras de consumir medidas cautelares (toda vez que ni siquiera se prestó la caución aludida en el auto de 26 de octubre de 2021); el Despacho, con apoyo en la prenotada disposición,
RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, exp. 2020-01444-01, entre otras.

² *Ibidem*.

Primero.- **DECLARAR TERMINADO**, por desistimiento tácito, el proceso declarativo instaurado por Patricia Martínez Flórez, Rocío Martínez Flórez, Isidro Martínez Morales, María Gloria Flórez de Martínez, Diego Arnol Ramírez Rodríguez y Mónica Viviana Vanegas Gómez (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos D.S.M.V. y K.A.M.V.), contra Alcanos De Colombia S.A. ESP, Rentandes S.A.S, Seguros Bolívar S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Julián Eduardo Hernández Espinosa.

Segundo.- Sin costas, por cuanto no hubo contención.

Tercero.- Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c1723f5c5dd865b5ece822a2cc580948fe5a521ba8769adff064a11bd8191**
Documento generado en 02/07/2025 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 4003 041 2022 00761 03

Para decidir la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2022, proferido en el juicio reivindicatorio que instauró Nancy Cadena Gamba contra Carolina Martínez Gómez - asunto repartido a este Despacho el 15 de octubre de 2024 y cuyo expediente completo quedó a disposición el 9 de diciembre siguiente-, bastan los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El juez *a quo* negó la nulidad por indebida notificación¹ que pregonó Carolina Martínez Gómez, pues en su criterio, la irregularidad consistente en la falta de envío del auto admisorio de la demanda por correo electrónico carece de trascendencia, como quiera que la enjuiciada compareció al pleito por conducto de apoderado judicial y, con el consecuente reconocimiento de personería adjetiva, quedó puesta a derecho por conducta concluyente. Así las cosas, quedaron garantizados y a buen resguardo sus atributos básicos de contradicción y defensa.

2. La inconforme rebatió lo decidido en reposición con alzada subsidiaria², pretextando que *“no se apoya en un mero formalismo procesal, sino que efectivamente hay una vicisitud en el procedimiento de notificación, puesto que no se realizó en debida forma”*, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022). A su modo de ver, la inobservancia de la previsión legal en comento configura la nulidad planteada.

3. A raíz de la orden que el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá emitió³ el 29 de febrero de 2024 dentro de la acción de tutela N° 11001 3103 041 2024 00067 00, el juzgador de primer grado mantuvo su veredicto inicial, aduciendo que la demandada quedó notificada por conducta concluyente y no en forma personal por medios electrónicos, de modo que *“los documentos enviados en el correo electrónico de 9 de agosto de 2022 no fueron tenidos en cuenta en ningún momento”* y, por ende, *“resulta innecesario entrar a verificar cuál fue el contenido del correo, pues independientemente de este, el extremo demandado se*

¹ Archivo *“05ResuelveNulidad2022-0761.pdf”*, contenido en el folder *“C02Nulidad”* de la carpeta denominada *“06CopiaExpediente110014003041202200761”*, ubicada en el repositorio *“02CuadernoSegundaInstancia”*.

² Archivo *“08Recurso.pdf”* de la prenotada ubicación.

³ Archivo *“15FalloTutelaConcede.pdf”* de la ruta en cuestión.

*encuentra notificado bajo otra figura y se le ha respetado el debido proceso y derecho a la defensa*⁴.

4. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio.

Dentro de los principios rectores de las nulidades procesales están los de protección y trascendencia. Sobre el particular, la jurisprudencia sostuvo que el primero de ellos *“se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, **su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega**”*⁵, precisando que el segundo *“**impone que el defecto procesal menoscabe irremediablemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas**”*⁶ (Énfasis intencional).

A tales postulados no es ajena la causal aquí invocada, es decir, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* (artículo 133 numeral 8° del C.G.P.), cuya importancia práctica resulta indiscutible dado que, en línea de principio, el convocado sólo podrá ejercer a plenitud sus derechos de contradicción y de defensa, siempre y cuando se acredite el cabal enteramiento de la iniciación del proceso instaurado en su contra.

Ahora bien, contrario a lo sugerido por la censura, la declaración de nulidad obedece a una desviación o un apartamiento grave de la normatividad, y no a un mero capricho ritual ni a la simple desatención formal de las pautas que rigen los actos de enteramiento y sus modalidades, dado que todas ellas *“están al servicio del derecho material, de ahí que deben ser empleadas en concordancia con los postulados de celeridad y economía procesal que reclaman decisiones prontas, cumplidas con el menor número de actuaciones posibles y sin*

⁴ Archivo “07AutoResuelveRecursoNoRevocaDecisionNulidad2022-0761.pdf”, folder “C03Tutela” de la carpeta “06CopiaExpediente110014003041202200761”.

⁵ CSJ, Casación Civil, sentencia de 1° de marzo de 2012, exp. 2004-00191-01, reiterada en SC280-2018 de 20 de febrero de 2018, exp. 2010-00947-01.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3653-2019 de 10 de septiembre de 2019, exp. 2010-00268-01.

incurrir en dilaciones o actuaciones injustificadas, al punto que estas pueden omitirse si se advierte su futilidad”⁷.

5. Al tenor de las anteriores reflexiones, la alzada en estudio no puede ser atendida favorablemente, dado que la enjuiciada Carolina Martínez Gómez fue puesta a derecho en este asunto por conducta concluyente⁸ mediante pronunciamientos en firme y ejecutoriados -plenamente vinculantes para el juez y los justiciables-, de modo que resulta irrelevante entrar a establecer si la documentación aportada en aras de acreditar su enteramiento personal por medios electrónicos se ajusta del todo o no a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tal conclusión encuentra vigoroso refuerzo en el hecho de que, al corrérsele traslado de la demanda reformada y su admisión, la señora Martínez Gómez no hizo ningún cuestionamiento al respecto y, de hecho, ratificó haber sido correctamente apersonada del litigio⁹, conforme lo establecen los numerales 4° y 5° del artículo 93 del C.G.P., a tal punto que su contrincante replicó las excepciones de mérito y la tacha de falsedad propuestas por aquella con el propósito de defender sus derechos e intereses¹⁰.

En ese panorama, a la luz de los principios de buena fe y lealtad procesal, primacía y efectividad del derecho sustancial, seguridad jurídica, coherencia y respeto a los actos propios -todos ellos interpretados al amparo de la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia-, carece de sentido retrotraer la actuación adelantada con motivo de una falencia que, al fin de cuentas, no le reportó ningún agravio serio, concreto y actual a la enjuiciada Carolina Martínez Gómez, quien ha ejercido sin cortapisas en este escenario sus derechos a un debido proceso, defensa y contradicción, con todo lo que tales garantías comportan.

6. Los anteriores razonamientos conducen a desestimar la apelación impetrada y ratificar lo decidido por el *a quo*, sin que haya lugar a imponer condena en costas de la instancia, por no aparecer causadas.

⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia SC1987-2024 de 13 de agosto de 2024, exp. 2016-00418-01.

⁸ Autos de 25 de octubre de 2022; véanse los archivos “15TieneporNotificadoporConducta2022-0761.pdf” y “14ReconocePersonería.pdf”.

⁹ “Teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá me realizó formalmente el traslado de la reforma de la demanda verbal reivindicatoria de acción de dominio, el día 15 de mayo de 2023, el término comenzó a correr el día 16 de mayo del 2023 venciendo el termino de contestación el día 30 de mayo de 2023, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso”. Folio 2 del archivo “25ContestaReformaDemanda (1).pdf”.

¹⁰ Archivos 46 y 47 del folder “C01Principal” de la carpeta “06CopiaExpediente110014003041202200761”.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **CONFIRMA** el auto de 25 de octubre de 2022, proferido dentro del juicio reivindicatorio de Nancy Cadena Gamba contra Carolina Martínez Gómez, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de julio de 2025
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685010e8b1cb25635dd4e88094c0af914d4b94a3d725ed57ff2eb40de9cc3ff**
Documento generado en 02/07/2025 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>